



Resolución Directoral

N° 025- 2019-INPE/OGA

Lima, 11 MAR 2019

VISTO, el Oficio N° 075-2019-INPE/PP a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por don Renán Ordoñez Bellido contra el acto administrativo recaído en la Carta N° 527-2018-INPE/09.01 de fecha 09 de noviembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 26 de octubre de 2018, don Renán Ordonez Bellido, (*en adelante el administrado*) solicita el pago de sus remuneraciones no gozadas, sustentando lo siguiente:

"Que, encontrándome en situación de retiro por término de la carrera por límite de edad, recurro a su Despacho con la finalidad de requerirle se sirva disponer a quien corresponde se me paguen las vacaciones pendientes que el INPE me adeuda, según la Constancia de Vacaciones de fecha 30 de julio de 2018, expedida por la Jefe de Equipo de Recursos Humanos, de la Oficina Regional Lima del INPE, que a continuación se reproduce:

VACACIONES PENDIENTES DEL PERIODO 2011: 15 días (Dec.Leg. 276)
VACACIONES PENDIENTES DEL PERIODO 2017: 30 días (Ley N° 29709)
VACACIONES PENDIENTES DEL PERIODO 2018: 30 días (Ley N° 29709)

Que, el monto de las vacaciones pendientes adeudadas se verifican en el siguiente cuadro:

PERIODO	DÍAS	IMPORTE	TOTAL
2011	15	S/. 665.00	S/. 665.00
2017	30	S/. 2,816.00	S/. 2,816.00
2018	30	S/. 2,816.00	S/. 2,816.00
			S/. 6,297.00

Que, mediante Carta N° 527-2018-INPE/09.01 de fecha 09 de noviembre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos comunica al administrado lo siguiente:

(...) que como la Ley N° 29709 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, "no hacen referencia alguna a la compensación por vacaciones no gozadas, razón por la cual no se ha procedido a efectuar el cálculo de las mismas." Asimismo, señala que "mediante Informe N° 830-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de agosto de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que disposiciones que regula la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias en materia de vacaciones y la entrega económica vacacional no son de aplicación supletoria a los servidores de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, debiendo estos sujetarse a las disposiciones que al respecto regula la Ley N° 29709."

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, el administrado en el ejercicio regular de su derecho, decide interponer recurso de



apelación contra el acto administrativo contenido en la citada Carta, precisando lo siguiente:

"(...), el presente recurso se fundamenta en cuestiones de puro derecho, contenidas en nuestro Constitución Política del Perú,

(...). La parte final del artículo 25° de la Norma Fundamental establece que: "Los trabajadores tienen derecho a descanso vacacional y anual remunerados.(...)."

En ninguna de las leyes que ha citado su jefatura, se establece en forma expresa que el servidor pierda el derecho a que se le pague su derecho constitucional al pago de sus vacaciones no gozadas, por haber trabajado por convenir al servicio, tal como se acredita de manera indubitable en la Constancia de fecha 08 de junio de 2018 (...), lo que hace constar, que el recurrente no hizo uso de sus vacaciones pendientes por convenir al servicio."

Que, sobre el particular cabe señalar que el *principio de legalidad*, estatuido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el *TUO de la Ley*), refiere que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, en este sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, *tienen la obligación de sujetar sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico*, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, *deben sujetarse a la Constitución, la ley y al derecho*;

Que, ahora bien, el numeral 8 del artículo 31 de la Ley N° 29709, *Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria*, señala que son derechos de los servidores penitenciarios, entre otros, *gozar anualmente de treinta días de vacaciones pagadas*;

Que, el primer párrafo del artículo 74 del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, *Reglamento de la Ley de la Carrera Especial Pública Permanente*, (en adelante el *Reglamento*), señala que *las vacaciones se definen como un derecho del servidor penitenciario, otorgado con la finalidad de garantizarle la respectiva integridad físico - mental. Constituye una interrupción de las actividades laborales por un periodo de tiempo determinado, siendo el tiempo de ausencia remunerado*;

Que, asimismo, con relación al derecho vacacional de los servidores penitenciarios, el Reglamento en el artículo 75, *Acumulación de vacaciones*; el artículo 76, *Oportunidad de las vacaciones*; el artículo 77, *Fraccionamiento de vacaciones*, y; el artículo 78, *Excepciones al goce del período vacacional*, no ha previsto o regulado el tratamiento de las vacaciones truncas y no gozadas, y como tal el reconocimiento económico de las mismas;

Que, en este contexto, el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia recaída en el **Exp. N° 135-96-AA/TC**, ha señalado en su fundamento 2 que el principio invocado: *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"* no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual *el funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas*, ciñéndose para lo cual a la observancia de la normatividad vigente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, mediante Informe Técnico N° 830-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de agosto de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha





Resolución Directoral

señalado que *"las disposiciones que regula la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias en materia de las vacaciones y la entrega económica vacacional no son de aplicación supletoria a los servidores de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, debiendo estos sujetarse a las disposiciones que al respecto regula la Ley N° 29709."*

Que, de conformidad con los argumentos antes expuestos, no corresponde reconocerle al administrado el pago de las vacaciones no gozadas, por no encontrarse previstas en la Ley N° 29709 y su Reglamento;

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en el literal L) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Renán Ordoñez Bellido contra el acto administrativo recaído en la Carta N° 527-2018-INPE/09.01 de fecha 09 de noviembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado don Renán Ordoñez Bellido, en el domicilio que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su atención correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Virginia Rojas

VIRGINIA ROJAS ROJAS
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INPE

